



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -037

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-98M	JARBEY NARVAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000026	21 DE ENERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000026** DE
(**20 ENE. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 070-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y la señora MARÍA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Peña o Ventana, Contrato 070-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1370 a 1389 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 28 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 3348 de 20 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión entre la señora MARÍA TERESA FLOREZ MOLINA del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° 070-98M a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

Mediante Resolución N° 4180 de 24 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° 070-98M a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante Otrosí N° 2 celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 070-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modifica la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

El 29 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020410692, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No 070-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 070-98M

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina Peña Ventana

Este: 1 163.665

Norte: 1 097.653

Altura: 1 312

Mediante el Auto PARM No. 790 del 25 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 38 del 30 de septiembre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 968 del 2 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 5 al 9 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de diciembre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 10 de diciembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 11 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1050 del 19 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

4.1

4.2

4.3 Como resultado de la visita al área del Contrato en Virtud de Aporte 070-98M (Código de Registro Minero 070-98M) en el área de trabajo (177-1299) se encontró que existe perturbación al título minero 070-98M denominada Mina Peña Ventana, ya que la misma se encuentra activa y en mantenimiento

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(Copia y resulta por fuera del texto original.)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 070-98M

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor JARBEY NARVAEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la Mina Peña Ventana, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería 070-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina Peña Ventana.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina Peña Ventana, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 070-98M

Teniendo en cuenta que el señor JARBEY NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.874.056, como encargado de la explotación, en la diligencia de visita de verificación, realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, se autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: empresamineraelarbrito@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por el señor Narvaez.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M, mediante solicitud No. 2019020410692 del 29 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Bocamina: Mina Peña Ventana

Este: 1 163 666

Norte: 1 097 653

Altura: 1 372

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **JARBEY NARVAEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **JARBEY NARVAEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este modo de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación electrónica surte efecto a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá constar en la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 070-98M"

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1050 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto del señor **JARBEY NARVAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 1 053 874 966 procédase a la notificación electrónica en el correo: **empresamineraelarbrito@gmail.com**; a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS–, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Puma Salazar Mena - Abogada PARM
Revisó: Mariana Rodríguez Morales - Coordinadora PARM
Ejecutó: Nancy Olivera - Abogada GSC
Votó: Joel David Pérez P. - Coordinador GSC 70

